

## RESOLUCION No. 120-2012

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.-** En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los dos días del mes de agosto del dos mil doce.

**VISTO:** Para resolver la denuncia, mediante manifestación, presentada ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, por la señora ANA MARIA SUAZO VASQUEZ, actuando en su condición personal en contra el INSTITUTO NACIONAL AGRARIO (INA); según registro de Exp. N.-22-09-2011-536.

**CONSIDERANDO (1):** Que en fecha 22 de Septiembre del año 2011, la señora ANA M. SUAZO VASQUEZ, en su condición expresada presento recurso de revisión contra el INSTITUTO NACIONAL AGRARIO, tal como consta en el folio N.- (1) del Exp. de merito; por la supuesta negativa de la información pública solicitada sobre:

**1.- Listado de personas (Naturales y Jurídicas) comprendidas en el decreto legislativo 18-2008 afectados por este decreto.**

**CONSIDERANDO (2):** Que en fecha 19 de julio del año 2012, la Secretaría General del IAIP, realizo un auto sobre la manifestación presentada por la Abogada **ANA MARIA SUAZO DE ARGUETA** de fecha 18 de Julio del mismo mes.

En la manifestación solicita algunos datos que no se encontraban en la petición inicial como por ejemplo: Ubicación de previos, Cantidades de Hectáreas, Total de área afectada, etc. Así mismo se solicita una devolución de una cantidad de dinero que corresponde a; **Lps. 7,881.15** valor cobrado por el INA, en concepto de la información que se entrego.

**CONSIDERANDO (3):** Que mediante **Dictamen No. GL-121-2012** la Gerencia Legal del IAIP, dice: A.- Que en el folio 3 del presente expediente se puede constatar que la peticionaria solo solicito un listado de personas naturales y jurídicas afectadas por un decreto. B.- Que la LTAIP no contemplan gastos por la "GENERACION" de la información; si no únicamente por la reproducción de la misma, es decir copias, formatos. C.- El cobro adicional se debe entender como una restricción del derecho fundamental de acceso a la información. D.- Entonces el cobro realizado por el INA, carece de fundamento legal y puede considerarse como una infracción a la LTAIP al tenor del Art. 27 inciso a) de la Ley. E.- Sin embargo el IAIP no es instancia adecuada para solicitar la devolución de las cantidades enteradas.

**CONSIDERANDO (4):** La misma LTAIP dice en su Art. 15 segundo párrafo, "Que el acceso público a la información es gratuito, no obstante la institución pública está autorizada para cobrar y percibir únicamente los costos de la reproducción previamente establecidos por la institución respectiva".

De lo anterior, es importante mencionar que el cobro por la reproducción de la lista debe hacerse a la realidad de costo nacional, ósea que por 10 páginas dada a la peticionaria no se puede cobra Lps. 7,881.15. Además el IAIP no tiene conocimiento de que estos valores sean los ya establecidos para cobro de reproducción por la autoridad del INA.

**CONSIDERANDO (5):** Que toda persona natural o jurídica, tiene el derecho a solicitar y a recibir de las Instituciones obligadas, información completa, legal, veraz, adecuada y oportuna en sus plazos bajo los límites, establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDO (6):** Que de acuerdo a la LTAIP en su Art. 26, señala que los recursos de revisión solo proceden cuando la información solicitada se hubiere denegado o cuando no se hubiera resuelto o entregada en el plazo establecido por la ley.

Que este Art.26 se puede relacionar con el Art. 52 del Reglamento de la LTAIP, que señala entre otras causas para el conocimiento legal del recurso; que la información solicitada sea incompleta.

**CONSIDERANDO (7):** Que el INA según la LTAIP es una institución obligada a dar la información pública, exacto aquellas que hayan sido clasificadas como reservadas. Art 3 N.-4, 5.

**CONSIDERANDO (8):** Que conforme a las atribuciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto de Acceso a la Información Pública, por mandato de ley conocerá y resolverá los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes.

#### **POR TANTO:**

El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, en aplicación de los artículos 1,5,69,70,72,80 y 321 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4 6, 8, 11, Y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 6, 8, 10, 12, 36, 51 ,52, 53, 55, y 56 del Reglamento de este mismo cuerpo Legal, 1, 7, 111, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 1, 19, 23, 26, 60, 62, 64, 65, 83, 84, 134, 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; por unanimidad de votos

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la manifestación en cuanto al cobro injustificado realizado por el **INSTITUTO NACIONAL AGRARIO (INA)**, por concepto de reproducción en la entrega de la información pública interpuesto ante este Instituto por la señora **ANA MARIA SUAZO VASQUEZ** en su condición expresada.

**SEGUNDO:** Ordenar al INA la devolución de la cantidad enterada por cobro de **REPRODUCCION** de información pública y no **GENERACION** de la misma, de que si no se hace podría incurrir en una violación a la LTAIP en el Art. 15 párrafo segundo.

**TERCERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez firme la presente solicitud, proceda archivar las presentes diligencias.

**CUARTO:** Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), y al INA, para los efectos legales correspondientes.-  
**NOTIFÍQUESE.-**

**Guadalupe Jerezano Mejía**  
**Comisionada Presidente**

**Gilma Agurcia Valencia**  
**Comisionada**

**Arturo Echenique Santos**  
**Comisionado**